

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	25/06/2026 08:29	Fecha/hora resolución	25/06/2026 09:46
*Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001167
*Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0001102598	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Adquisición de unidades de Aire Acondicionado, Refrigeradoras, Zona Pacifico Central, con Mantenimiento para las U nidades adscritas a la DRIPSSPC, por demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000858  Línea 1	15/06/2026 09:40	ADOLFO ARAYA CHAVES	TRI FRIO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que esta resolución se dicta dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000858 - TRI FRIO SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1) SOBRE EL DEBER DE IDENTIFICAR LAS PARTIDAS/LÍNEAS IMPUGNADAS.
Criterio de la División. En el caso concreto, existe un aspecto previo que debe ser analizado en tanto se considera relevante al momento de impugnar y es la debida identificación de las partidas/líneas recurridas de parte de quien apela. Esto independientemente de que no corresponda actualmente al recurrente la debida selección de las mismas dentro del expediente digital de apelación.

El artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) establece en lo que interesa: **“Artículo 246. Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como **individualizar las líneas que se recurren.** Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)”.

El resaltado no es del original.

Existe entonces una relación entre el recurso de apelación que se interpone y la debida manifestación de quien apela con relación a la partida/línea o ambas que impugna, lo cual debe hacerse en el recurso que se interponga. Esto a efectos de que quede debidamente expresada la voluntad del recurrente en cuanto a las que quiso impugnar y no que le competa a esta Contraloría General la interpretación o sustitución de su voluntad.

En ese sentido, la facultad de impugnar el acto final va de la mano del ejercicio responsable del apelante frente terceros -parte o interesados- e incluso de frente a la misma licitante, de precisar ante el principio de seguridad jurídica su voluntad de impugnación al momento de recurrir. Por esto es que resulta necesaria esa debida identificación frente al acto final que se haya dictado en un procedimiento licitatorio.

Sobre todo por los efectos jurídicos que puede generar el hecho de que algunas líneas o partidas no hayan resultado impugnadas. Se debe recordar que el artículo 98 de la Ley General de Contratación Pública(LGCP) y el numeral 267 de su reglamento exponen la consecuencia de la interposición de un recurso de apelación en contra del acto final cual es la suspensión del acto; por ende ese deber de manifestación de lo que realmente se quiso impugnar resulta de total deber ser y responsabilidad de quien apela.

Así, ante el principio de seguridad jurídica comentado así como del principio de transparencia que regula también a la contratación pública; debe contarse con esa expresa manifestación de quien apela debidamente incluida e identificada en su acción recursiva.

En criterio de este órgano contralor una omisión de la voluntad del recurrente al momento de recurrir, no puede o debe ser suplida por el parecer o voluntad de un tercero, por ejemplo de esta Contraloría General, de manera que se pretenda dilucidar cuántas o cuáles partidas o líneas quiso impugnar el recurrente en el caso concreto. El numeral 286 identificado con anterioridad, traslada el deber al recurrente de individualizar las líneas impugnadas, las cuales para el caso de marras son bastantes.

Aunado ha de tenerse presente que quien apela debe también con su acción recursiva, acreditar **su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada**, de frente a lo regulado en el numeral 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y demostrando con sus requerimientos, por lo que la debida individualización de partidas o líneas resulta necesaria a efectos de la verificación de ese ejercicio de mejor derecho que cree poseer para ser beneficiario de una readjudicación en su favor en una partida/línea.

En el caso concreto la recurrente en el formulario debido para la interposición de su recurso, ha omitido del todo en su escrito identificar o advertir cuáles partidas/líneas está impugnando, hecho que resulta importante porque este procedimiento de litación se conformó de 8 partidas, algunas de ellas compuestas por una gran cantidad de líneas, y esa individualización que le exige la norma no puede ser suplida por un tercero que pueda incluso, hasta de manera involuntaria, afectar o perjudicar su derecho de impugnación. A esto se agrega además que el apelante no realizó precisa advertencia dentro del formulario respectivo del recurso de un adjudicatario en particular. Es decir de lo consignado en el formulario no es posible extraer las partidas impugnadas.

En adición, si bien la recurrente en su documento adjunto al recurso denominado 2026LY-000001-0001102598 Recurso.pdf, realizó argumentaciones adicionales y que no fueron expuestas en dicho formulario, como en la que refiere **“...Se impugna el acto mediante el cual la Administración declaró inelegible la oferta presentada por TRI FRIO S.A. y la consecuente adjudicación realizada a favor de MÚLTIPLES CLIMAS SOCIEDAD ANONIMA...”,** más allá de que en dicha frase tampoco individualiza las partidas/líneas que impugna, es importante recordar que al momento de interponer recurso de apelación se deben utilizar los formularios dispuestos para ello en el SICOP, posición ésta que encuentra su fundamento en el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) que establece la obligatoriedad del uso del sistema digital unificado indicando que la consecuencia de su no uso corresponde a la nulidad absoluta del procedimiento, en concordancia con el artículo 25 del reglamento a dicha ley el cual refiere a la obligación del uso del sistema durante todo el proceso de contratación pública, debiendo utilizarse los formularios dispuestos para ello en la plataforma.

Esto aunado a tener en cuenta además que el numeral 243 del reglamento de cita establece: **“...Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las parte...”**. De esto se colige que en la acción recursiva los alegatos que se efectúen deben quedar debidamente plasmados en el formulario del expediente dispuesto para el recurso de apelación, dejando en este caso, el apartado denominado

5. Documentos adjuntos y pruebas, para justamente aportar documentos y/o pruebas que sustenten las alegaciones que se hicieron. En ese sentido, aquellos alegatos, argumentaciones o imputaciones que no fueron realizadas por la sociedad apelante en el formulario respectivo, se tienen como no interpuestas conforme a derecho y por ello no pueden ser tomadas en cuenta. Posición como esta ya fue advertida entre otros en la resolución R-DCP-SICOP-01538-2024 del 7 de octubre de 2024, así como en la resolución R-DCP-SICOP-01449-2025 del primero de agosto de 2025, que en lo que interesa expuso: **“...Al respecto, debe trarse a colación que este órgano contralor en un caso similar, señaló: “Parte del deber de fundamentación del recurrente es exponer de forma clara y concreta los argumentos de su recurso en los formularios habilitados para tal efecto, de forma tal que de la lectura de estos sea posible comprender la imputación que pretende realizar, sin que sea necesario acudir a un documento anexo para comprender la referida imputación. Es decir, que no basta con utilizar el formulario de SICOP para enunciar o incorporar el título o algunas frases de la infracción que señala sin que dicho formulario sea acompañado del contenido y fundamentación necesaria que requiere un recurso de apelación. Por otra parte, debe tenerse presente que el uso del sistema digital de compras públicas es obligatorio para toda la actividad regulada en la LGCP y congruentemente con ello la obligatoriedad del uso del formulario que brinda la plataforma para la interposición del recurso, mediante el cual se debe realizar el desarrollo de lo argumentado en la impugnación, siendo los anexos o adjuntos del recurso reservado únicamente para elementos probatorios...”**

En consecuencia, por estas razones procede **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto.

No se omite manifestar que a efectos de que esta Contraloría General pueda emitir la respectiva resolución, se seleccionará en el apartado pertinente para ello en el expediente digital de la apelación, la línea 1 únicamente. Ello no implica que se esté concluyendo que fue la única línea impugnada, sino que es meramente para la emisión comentada.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2026 09:31	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2026 09:38	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2026 09:46	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01121-2026	Fecha notificación	25/06/2026 13:30